



Ciudad de México, a 22 de enero de 2020

**OFICIO: CNHJ-029-2020**

**Asunto:** Se emite respuesta a Consulta

**C. GONZALO MACHORRO MARTÍNEZ**

**PRESENTE**

La Comisión Nacional de Honestidad de Justicia de MORENA da cuenta de la consulta presentada por el **C. GONZALO MACHORRO MARTÍNEZ** en su calidad de militante, recibida a través de correo electrónico el pasado 17 de octubre de 2019, en la que expone lo siguiente:

*“...SEGUNDO. A los miembros de la estructura organizativa de Morena que fueron electos en 2012 y 2015, respetivamente, se les aplica lo establecido en los artículos 10º y 11º del Estatuto de Morena aprobado por el INE el 5 de noviembre de 2014...”*

**La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia procede a responder:**

**ÚNICO.-** Que mediante sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el 09 de octubre de 2019, dentro del expediente SUP-JDC-1577/2019 Y ACUMULADOS se determinó revocar el oficio CNHJ-447-2019, por las siguientes consideraciones:

*“Así, la primera dirigencia partidaria tuvo un carácter extraordinario, ya que implicó prácticamente ratificar a quienes fueron electos como dirigentes en la asociación política.*

*Ello resulta relevante porque los actos que se celebraron previos al registro del partido político tuvieron un carácter constitutivo y no pueden considerarse propiamente como actos partidarios, ya que en ese momento no se habían cumplido con los requisitos legales y constitucionales exigidos para ello, ni la autoridad electoral había verificado su cumplimiento, de conformidad con la tesis XXXVI/99, de rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SU REGISTRO TIENE CARÁCTER CONSTITUTIVO”.*

*En este contexto, al existir el partido político, a partir de dos mil catorce, de manera extraordinaria se determinó que las personas que venían ocupando cargos de dirigencia en la asociación civil seguirían ocupándolos, pero ahora en el incipiente instituto político.*

*Si bien en el artículo tercero transitorio se precisó que los integrantes o titulares de los órganos previstos en el Estatuto durarían en su encargo un periodo de tres años, computados a partir de noviembre de dos mil doce, fecha en que fueron electos, **ello no se debe entender como una primera elección partidista, pues el partido político no existía en dos mil doce y no le era aplicable la normativa que rige la vida interna de los institutos políticos.***

***De ahí que de facto no existieran dirigencias electas en dos mil doce, ya que éstas nunca fueron sometidas a las reglas de elección de MORENA, como partido político y, por tanto, no pueden estar sujetas a las reglas de la reelección previstas en los artículos 10o y 11o del Estatuto.***

***Además, no es factible equiparar la dirigencia de una asociación civil a la de un partido político constituido y con registro nacional, en primer lugar, porque la normativa que los regula es distinta y establece distintos derechos y obligaciones de los asociados, que no son equiparables a los de la militancia***

***en un partido político, lo que también los ubica en una jurisdicción diversa.***

***Por otro lado, la naturaleza jurídica y la función social de un partido político es muy diferente a la de una asociación civil y no se puede asemejar la función de los órganos directivos de una y de otro...***

***...VIII. Decisión y efectos***

*(...) únicamente a los miembros de la estructura organizativa del partido que fueron electos en dos mil quince, se les aplica lo establecido en los artículos 10 y 11 del Estatuto de MORENA aprobado por el INE el cinco de noviembre de dos mil catorce..."*

De lo antes citado se puede desprender lo siguiente:

- 1) Que el artículo tercero del Estatuto 2014 establece que los integrantes o titulares de los órganos previstos en el Estatuto durarían en su encargo un periodo de tres años, computados e partir de noviembre de 2012, lo cual no debe se debe entender **como una primera elección partidista, pues MORENA no existía en dos mil doce y no le era aplicable la normativa que rige la vida interna de los institutos políticos.**
- 2) De facto, no existieron dirigencias electas en dos mil doce y por tanto los nombramientos realizados en la Asociación Civil no se encuentran sujetos a las reglas de la reelección previstas en los artículos 10º y 11º del Estatuto.
- 3) No es factible equiparar la dirigencia de una asociación civil a la de un partido político constituido y con registro nacional en razón a que la normativa que los regula es distinta y establece distintos derechos y obligaciones de los asociados, lo cuales no son equiparables a la militancia de un partido.
- 4) No se puede asemejar la función de los órganos directivos a los de una asociación civil.

En este orden de ideas, puede desprenderse que aquellos militantes que fungieron como integrantes de órganos en Movimiento de Regeneración Nacional A.C., no pueden tenerse como militantes que **han sido electos** para formar parte de un órgano partidista, por tanto, no actualizan los supuestos de reelección establecidos los artículos 10º y 11º del Estatuto de MORENA vigente en 2015.

**Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.**

***“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”***



Héctor Díaz-Polanco



Gabriela Rodríguez Ramírez



Adrián Arroyo Legaspi